



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Ciudad de México, a veintinueve de enero de dos mil veinte.

Resolución que **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de la respuesta emitida por el Metrobús, por las siguientes consideraciones:

### **ANTECEDENTES:**

**I. Presentación de la solicitud de acceso a la información.** El 03 de noviembre de 2019, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información pública al Metrobús, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

#### **Descripción de la solicitud de acceso a la información:**

- Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Metrobús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio
- Solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si este cuenta con un subsidio, de ser así de cuanto es el subsidio
- Solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.

**Modalidad Entrega:** A través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. Contestación de la solicitud de la solicitud de acceso a la información.** El 15 de noviembre de 2019, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado dio atención a la solicitud de acceso a la información, mediante oficio número MB/DEAJ/1215/2019, de misma fecha de emisión, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al solicitante, cuya parte medular se encuentra en los siguientes términos:

“... ”

Le comento que sólo se puede dar respuesta por lo que respecta al servicio de transporte de pasajeros que regula este organismo (METROBÚS). Por lo que su solicitud fue canalizada a la Dirección Ejecutiva de Planeación, Evaluación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

y Tecnologías de la Información quien a través de proporciona la información con la que cuenta.

En lo que respecta a: solicito se informe el costo real por pasajero del servicio de Trolebús y si éste cuenta con un subsidio de ser así cuánto es el subsidio

Es necesario orientarlo para que presente su solicitud de información ante el Sistema de Transportes Eléctricos (Trolebús), quién podrá proporcionar la información de su interés por lo que cito los datos de contacto de la Unidad de Transparencia para que pueda darle seguimiento a su solicitud de información.

[Se reproducen datos de contacto de la Unidad de Transparencia del Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México]

Por lo que respecta a: solicito se informe el promedio de vehículos que circulan por el eje Cuauhtémoc en promedio diario mensual y anual

Es necesario comentarle que quien podría contar con información al respecto es la Secretaria de Movilidad, por lo que de igual manera serán los datos de contacto para que pueda dar seguimiento a su solicitud,

[Se reproducen datos de contacto Secretaria de Movilidad]

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México que a la letra dice:

[Se transcribe el Artículo 200 de la ley de la materia]

Al oficio de mérito, se adjuntó la digitalización de los siguientes documentos:

- a) Copia simple del documento denominado Nota/DEPETI/148/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo de Planeación,



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Evaluación y Tecnologías de la Información, y dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia del Metrobús, en cuya parte medular señala lo siguiente:

“... ”

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE METROBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO

Respuesta:

- La tarifa de viaje es de \$6.00 por persona
- La tarifa técnica es de \$10.75

Así mismo le informamos que Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una Subrogación de la partida específica 3993, la cual se define como:

ASIGNACIONES DESTINADAS A CUBRIR LOS GASTOS QUE REALICEN LAS UNIDADES RESPONSABLES DEL GASTO EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS CUANDO NO LE SEA POSIBLE ATENDERLOS DE MANERA DIRECTA.

La cual es usada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.

-SOLICITO SE INFORME EL COSTO REAL POR PASAJERO DEL SERVICIO DE TROLEBÚS Y SI ESTE CUENTA CON UN SUBSIDIO, DE SER ASÍ DE CUANTO ES EL SUBSIDIO

Respuesta:

De acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Movilidad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros proporcionado directamente (regulado, en el caso de este Organismo) por la Administración Pública está a cargo de los siguientes organismos:

- Sistema de Transporte Colectivo “Metro”
- Sistema de transportes Eléctricos del Distrito Federal
- Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Por lo que sí es de su interés conocer costo real por pasajero del servicio de trolebús y si este ente cuenta con un subsidio, debe ser así de ser así de cuánto es el subsidio tendrá que dirigir su solicitud ante dicho ente.

SOLICITO SE INFORME EL PROMEDIO DE VEHÍCULOS QUE CIRCULAN POR EL EJE CUAUHTÉMOC, EN PERIODO DIARIO, MENSUAL Y/O ANUAL.

Respuesta:

Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró ningún promedio de vehículos que circulan por el eje de Cuauhtémoc en períodos diario, mensual y/o anual.

Por lo que se sugiere presente su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.

...”

**III. Presentación del recurso de revisión.** El 19 de noviembre de 2019, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, en contra de la respuesta emitida por el Metrobús, cuyo contenido en su parte conducente, indica lo siguiente:

“[...]

Remiten a otros entes la información que no les compete, sin embargo la información que si les compete no hay respuesta ni dato al respecto.

[...]” (Sic)

**IV. Turno.** El 19 de noviembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 4834/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

**V. Acuerdo de admisión.** El 22 de noviembre de 2019, se **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**RR.IP.4834/2019**, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

**VI. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.** El 13 de diciembre de 2019, se recibió en este Instituto el oficio número MB/DEAJ/1341/2018, emitido a los 11 días del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y dirigido a esta Ponencia, por medio del cual defendió la legalidad de su respuesta. Adicionalmente, remitió al particular dos correos electrónicos a través de los cuales envió a un mismo número de sujetos obligados la solicitud de mérito.

Al oficio de referencia adjuntó lo siguiente:

- a) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico mediante el cual el sujeto obligado le informa al recurrente que con fecha 15 de noviembre de 2019, por el medio elegido, se dio respuesta a través de documentos: MB/DEAJ/1215/2019 de misma fecha de emisión y la Nota Informativa NOTA/DEPETI/148/2019 de fecha 04 de noviembre de 2019, ambos documentos reproducidos en el Antecedente II de la presente resolución.
- b) Copia simple del documento denominado Nota/DEPETI/148/2019, de fecha 04 de noviembre de 2019, suscrita por el Director Ejecutivo de Planeación, Evaluación y Tecnologías de la Información, y dirigido a la Titular de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Unidad de Transparencia de Metrobús, Antecedente II de la presente resolución.

- c) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remite vía correo electrónico la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia del Sistema de Transportes Eléctricos.
- d) Copia simple de impresión de pantalla de correo electrónico, de fecha 10 de diciembre de 2019, mediante el cual, la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado remite vía correo electrónico la solicitud de mérito a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad

**VII. Acuerdo de ampliación y cierre de instrucción.** El 22 de enero de 2020, se dictó acuerdo mediante el cual se decretó el cierre de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 239 primer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se acordó la ampliación de plazo para resolver el presente medio de impugnación por diez días hábiles más, al considerar que existía causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales públicas, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y:

**CONSIDERACIONES:**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**PRIMERA. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7 apartado D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**SEGUNDA. Causales de improcedencia.** Este Órgano Colegiado realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente<sup>1</sup>.

Para tal efecto, se cita el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

---

<sup>1</sup> Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**VI.** El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el 15 de noviembre de 2019, y el recurso de revisión fue interpuesto a los 19 días del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualizan las causales de procedencia previstas en el artículo 234, fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia, esto es, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, así como la entrega parcial de la información solicitada.
4. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos del artículo 238 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
5. La parte recurrente no impugnó la veracidad de la respuesta.
6. El recurrente no amplió su solicitud en el presente recurso de revisión.

**Causales de sobreseimiento.** Por otra parte, este Instituto analizará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento, al respecto el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

Visto lo anterior, de las constancias que obran en el expediente, se desprende que el recurrente no se ha desistido expresamente de su recurso (I), ni aparece alguna de las causales de improcedencia (III), contempladas en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, por lo que refiere a la segunda fracción del artículo 249 citado previamente, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

A efecto de determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio, es necesario establecer los hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los suscitados de forma posterior a su interposición, por lo tanto, resulta conducente observar lo siguiente:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA</b>
<b>METROBÚS</b> 1.1 Informar el costo real por pasajero del servicio de Metrobús. 1.2 ¿Cuenta con un subsidio? 1.3 ¿Cuánto es el subsidio?	La tarifa de viaje por persona es de \$6.00 pesos. La tarifa técnica de viaje es de \$10.75 pesos. Así se informó que el Metrobús no recibe ningún tipo de subsidio, lo que recibe es una subrogación



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
**MARINA ALICIA SAN MARTÍN**  
**REBOLLOSO**

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

	<p>de la partida específica 3993, la cual se define como: "Asignaciones destinadas a cubrir los gastos que realicen las unidades responsables del gasto en la prestación de servicios públicos cuando no le sea posible atenderlos de manera directa".</p> <p>Dicha asignación presupuestal es utilizada para pagar el kilometraje recorrido por servicio que realizan las empresas concesionadas que prestan su servicio en los corredores de Metrobús.</p>
<p style="text-align: center;"><b>TROLEBÚS</b></p> <p>2.1 Informar el costo real por pasajero del servicio de TROLEBÚS.          2.2 ¿Cuenta con un subsidio?          2.3 ¿Cuánto es el subsidio?</p>	<p>Se informó, que de acuerdo con el artículo 78 de la Ley de Movilidad, la prestación del servicio público de transporte de pasajeros es proporcionado directamente por un determinado órgano regulador, en el caso de este Organismo, por la Administración Pública está a cargo de los siguientes organismos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>-Sistema de Transporte Colectivo "Metro"</li> <li>-Sistema de transportes Eléctricos del Distrito Federal.</li> <li>-Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.</li> </ul> <p>Por lo que sí es de su interés conocer costo real por pasajero del servicio de trolebús y si este ente cuenta con un subsidio, debe ser así de ser así de cuánto es el subsidio tendrá que dirigir su solicitud ante dicho ente.</p>
<p>3. informe el promedio de vehículos que circulan por el Eje Cuauhtémoc, en periodo diario, mensual y/o anual.</p>	<p>Después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Dirección y áreas que la conforman no se encontró ningún documento relativo al promedio de vehículos que circulan por el eje de Cuauhtémoc.</p> <p>Además, se sugiere presente su solicitud a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México.</p>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

--	--

Posteriormente, la parte recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, arguyendo que, si bien remiten a otros entes la información que no de su competencia, el sujeto obligado no proporcionó lo solicitado.

En vía de alegatos y manifestaciones, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, asimismo envió a la parte recurrente las constancias de la remisión por correo electrónico de la solicitud de mérito a las Unidades de Transparencia del Sistema de Transportes Eléctricos y de la Secretaría de Movilidad, respectivamente.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas del sistema INFOMEX, así como de los documentos que recibió este Instituto a través de la Unidad de correspondencia, relativos a la solicitud de información número 0317000082919, documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL<sup>2</sup>***.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede con el análisis a la luz del único agravio formulado por la parte recurrente, para determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y, si en consecuencia, se violó este derecho.

---

<sup>2 2</sup> Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Dicho lo anterior, resulta conducente ver lo que disponen los siguientes preceptos normativos:

“ ...  
**GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL SECRETARÍA DE TRANSPORTES Y  
VIALIDAD ESTATUTO ORGÁNICO DE “METROBÚS” ORGANISMO  
PÚBLICO DESCENTRALIZADO<sup>3</sup>**

...  
**ARTÍCULO 28.- Obligaciones y facultades de la Dirección de Planeación,  
Evaluación y Sistemas.**

Corresponde a la Dirección de **Planeación, Evaluación y Sistemas:**

- I. Elaborar y actualizar periódicamente “El Programa”;
- II. **Proponer y coordinar con las distintas dependencias y entidades la ejecución de estudios para incorporar nuevos corredores al Sistema;**
- III. **Proponer y coordinar las políticas de integración de los nuevos corredores al Sistema.**
- IV. Establecer las políticas de integración del Sistema con los modos de transporte colectivo y masivo del Distrito Federal;
- V. Coordinar con las instancias gubernamentales y privadas vinculadas, la puesta en marcha de nuevos Corredores;
- VI. Desarrollar modelos financieros para los nuevos corredores y en general para el Sistema;
- VII. Coordinar las actividades de planeación que se desarrollen en el Organismo;
- VIII. Coordinar la formulación de los manuales de organización y procedimientos del Organismo;
- IX. Coordinar las actividades de los Comités Técnicos de los fideicomisos que administren los recursos del Sistema.
- X. Analizar los avances tecnológicos en materia de transporte de pasajeros y determinar la viabilidad de incorporarlos al Sistema;
- XI. Coordinar las actividades relacionadas con los proyectos ambientales del Organismo;

---

<sup>3</sup> Consultable en:

<http://data.metrobus.cdmx.gob.mx/transparencia/documentos/art14/I/Estatuto%20Organico%20Metrobus.pdf>



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**XII. Evaluar técnica y económicamente el desempeño del Sistema y proponer las medidas que correspondan para garantizar su adecuado funcionamiento;**

**XIII. Evaluar la tarifa técnica del Sistema, planear la política tarifaria y formular las propuestas de actualización de la tarifa al usuario;**

**XIV. Evaluar los costos de operación de las empresas operadoras y proponer actualizaciones a las tarifas del pago por kilómetro.**

XV. Evaluar la reducción de emisiones contaminantes que genera la operación del Sistema;

XVI. Proponer al Director General el establecimiento y difusión de las políticas respecto de la operación del sistema de peaje y control de accesos del Sistema;

XVII. Supervisar el cumplimiento de los programas de mantenimiento y conservación del estado físico, mecánico y operativo del equipo de recaudo;

XVIII. Diseñar, elaborar, implantar y mantener en operación los sistemas informáticos del Organismo de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIX. Brindar asistencia técnica y capacitación en materia informática al Organismo;

XX. Diseñar, implantar, administrar y mantener las redes informáticas del Organismo; y

XXI. Las que señalen otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y demás disposiciones administrativas aplicables.

...

“...

...”

**LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO Y DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

...

**Artículo 36. A la Secretaría de Movilidad** corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

**I. Formular y conducir la política y programas** para el desarrollo de la **movilidad**, de acuerdo a las necesidades de la Ciudad;

...

**III. Realizar los estudios necesarios sobre las vías**, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, **el tránsito de vehículos y peatones**, a fin de lograr una mejor **utilización de la infraestructura vial y de**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**transporte de personas** y de carga que conduzca a la eficaz protección de la vida, y a la seguridad, comodidad y rapidez en la movilidad de las personas y del transporte de bienes;

...

**VI. Estudiar las tarifas para el servicio público de transporte de pasajeros** y de carga en todas las modalidades autorizadas que corresponda, así como proponer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno las modificaciones pertinentes;

...

“

...

**SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO  
AVISO POR EL CUAL SE DA A CONOCER EL ESTATUTO ORGÁNICO  
DEL SERVICIO DE TRANSPORTES ELÉCTRICOS DE LA CIUDAD DE  
MÉXICO.**

...

## **CAPÍTULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 1.** El “**Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México**”, es un Organismo Público Descentralizado creado mediante Decreto del 31 de diciembre de 1946, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 19 de abril de 1947, con personalidad jurídica y patrimonio propio, de conformidad con la Ley de la Institución Descentralizada de Servicio Público “Servicio de Transportes Eléctricos del Distrito Federal”, del 30 de diciembre de 1955, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de enero de 1956, cuyo objeto es:

**I. La administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos** que fueron adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México;

...

## **SECCIÓN SEGUNDA**

### **DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPORTACIÓN**

Artículo 25. Corresponde al **Director de Transportación**:

**I. Planear, organizar, dirigir y coordinar la elaboración y aplicación de los programas de operación de la Red de Trolebuses, Tren Ligerero, Servicio de Transporte Individual de Pasajeros y cualquier otro modo de transporte operado por la Entidad**



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**V. Coordinar y vigilar la creación y gestión de estadísticas** de operación para el establecimiento de los indicadores de gestión que permitan a las áreas evaluar la calidad y eficiencia en la prestación del servicio en cada modo de transporte que presta el Organismo.  
...”

De la normatividad previamente citada, se desprende lo siguiente:

- El “Metrobús” es un organismo público descentralizado, que a través de la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas propone y coordina con las distintas dependencias y entidades la ejecución de estudios para incorporar nuevos corredores al Sistema, de realizar la evaluación técnica y económica del desempeño del Sistema y proponer las medidas que correspondan para garantizar su adecuado funcionamiento.
- Además, la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas le corresponde evaluar la tarifa técnica del Sistema, planear la política tarifaria y formular las propuestas de actualización de la tarifa al usuario, así como de evaluar los costos de operación de las empresas operadoras y proponer actualizaciones a las tarifas del pago por kilómetro.
- A su vez, a la Secretaría de Movilidad le corresponde el despacho de las materias relativas a la planeación, control y desarrollo integral de la movilidad, así como establecer la normatividad, los programas y proyectos necesarios para el desarrollo de la red vial, siendo la instancia competente de formular la política de movilidad, así como de realizar los estudios necesarios sobre las vías, la infraestructura, los medios de transporte correspondientes, el tránsito de vehículos y peatones, a fin de lograr una mejor utilización de la infraestructura vial y de transporte de personas.
- Por otra parte, el Servicio de Transportes Eléctricos de la Ciudad de México, es un organismo público descentralizado, cuyo objeto es la administración y operación de los sistemas de transportes eléctricos que



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

fueron adquiridos por el Gobierno de la Ciudad de México. Dicho organismo cuenta con una Dirección de Transportación, a quien compete planear, organizar, dirigir y coordinar la elaboración y aplicación de los programas de operación de la Red de Trolebuses.

Tomando en cuenta las citadas consideraciones, resulta conducente tener como válida la respuesta de sujeto obligado, pues, por lo que hace a los requerimientos 1.1, 1.2, y 1.3, referentes al costo real por pasajero del servicio de Metrobús, así como la relativa a la existencia de un subsidio para dicho transporte, se tiene que a través de la Dirección de Planeación, Evaluación y Sistemas, área que resulta competente, se realizó un pronunciamiento concreto y específico en la materia, informando a la parte de los costos del servicio y que no cuenta con un subsidio.

Por otra parte, respecto a los requerimientos 2.1, 2.3, 2.3 y 3, de la revisión normativa realizada en el presente estudio se determina que el sujeto obligado no tiene competencia para pronunciarse en la materia.

Precisado lo anterior, resulta conveniente traer a colación lo dispuesto en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la cual dispone lo siguiente:

**“Artículo 200.** Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

**Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte.** Respecto de la información sobre la cual es incompetente procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.”





**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Bajo ese tenor, el numeral 10, fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, señala lo siguiente:

“**10.** Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

(...)

**VII.** Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y **remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia. (...)”

De conformidad con lo estipulado en los citados preceptos normativos, se advierte que en aquellos casos en que los sujetos obligados ante los cuales se haya presentado una solicitud de acceso a información pública sean parcialmente competentes para conocer de la materia del requerimiento, estos deberán dar respuesta respecto de dicha información y remitirán dicha petición a la unidad de transparencia que resulte conducente.

Ante tal consideración, si bien el sujeto obligado en la respuesta primigenia se pronunció por la información de su competencia, una vez interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa, este Instituto tiene constancia que se realizó el envío de la



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

solicitud de mérito a las Unidades de Transparencia del Sistema de Transportes Eléctricos y de la Secretaría de Movilidad, lo cual resultó adecuado, en virtud de que resultan competentes para conocer de los requerimientos de interés de la parte recurrente.

En tal consideración, se advierte que la actuación del sujeto obligado fue correcta, pues satisface de forma integral los requerimientos de su competencia y remitió al Sistema de Transportes Eléctricos, así como a la Secretaría de Movilidad los requerimientos particular para que se pronuncien en el ámbito de sus respectivas competencias, hecho que se traduce en un actuar **congruente y exhaustivo**, lo anterior en apego a la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

De acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre cada punto, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

“ ...  
**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO SEGUNDO**  
**DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO**  
**ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6º.-** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

“ ...



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas**

...

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.** Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.<sup>4</sup>(...)

En esta lógica, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta, satisfizo los extremos de la solicitud de mérito, lo cual constituye una atención **exhaustiva** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública de la recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente **deja sin materia el único agravio hecho valer por la parte recurrente**.

Aunado a que el sujeto obligado remitió las documentales obrantes en su poder y las cuales corroboran su dicho, por lo que dichas manifestaciones se encuentran investidas con el **PRINCIPIO DE BUENA FE**, previsto en los artículos 5 y 32, párrafo segundo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Los citados artículos y dos criterios emitidos por el cuarto circuito del Poder Judicial Federal, se transcriben a continuación con el propósito de brindar claridad y sustento a la anterior determinación:

“ ...

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**  
**TITULO PRIMERO**  
**DISPOSICIONES GENERALES**  
**CAPITULO ÚNICO**

**Artículo 5. El procedimiento administrativo** que establece la presente Ley se regirá por los principios de simplificación, agilidad, información, precisión, legalidad, transparencia, imparcialidad y **buena fe**.

... ”

---

<sup>4</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario, Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**TITULO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
CAPITULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**Artículo 32.**

...

Las manifestaciones, informes o declaraciones rendidas por los interesados a la autoridad competente, así como los documentos aportados, se presumirán ciertos salvo prueba en contrario, y estarán sujetos en todo momento a la verificación de la autoridad. Si dichos informes, declaraciones o documentos resultan falsos, serán sujetos a las penas en que incurran aquellos que se conduzcan con falsedad de acuerdo con los ordenamientos legales aplicables. La actuación administrativa de la autoridad y la de los interesados se sujetarán **al principio de buena fe.**

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 95 decimo párrafo de la Constitución Federal con relación a lo previsto por los artículos 215 y 217 de la Ley de amparo, se transcriben los criterios siguientes:

**BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Este principio estriba en que en la actuación administrativa de los órganos de la administración pública y en la de los particulares, no deben utilizarse artificios o artimañas, sea por acción u omisión, que lleven a engaño o a error. La buena fe constituye una limitante al ejercicio de facultades de las autoridades, en cuanto tiene su apoyo en la confianza que debe prevalecer en la actuación administrativa, por lo que el acto, producto del procedimiento administrativo, será ilegal cuando en su emisión no se haya observado la buena fe que lleve al engaño o al error al administrado, e incluso a desarrollar una conducta contraria a su propio interés, lo que se traduciría en una falsa o indebida motivación del acto, que generaría que no se encuentre apegado a derecho.<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> Registro No. 179660, Localización: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Enero de 2005, Página: 1723, Tesis: IV.2o.A.120 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

**BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO.** La buena fe no se encuentra definida en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo ni en otras leyes administrativas, por lo que es menester acudir a la doctrina, como elemento de análisis y apoyo, para determinar si en cada caso la autoridad actuó en forma contraria a la buena fe. Así, la buena fe se ha definido doctrinariamente como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico, y esto, tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber.<sup>6</sup>

En tal virtud, es claro que la **materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido** y por ende se dejó insubsistente el agravio de la particular, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO.** Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**<sup>7</sup>

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

---

<sup>6</sup> *Época: Novena Época, Registro: 179658, Tipo Tesis: Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Enero de 2005, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.2o.A.119 A, Pág. 1724.*

<sup>7</sup> *Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195*



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**TERCERO.** En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de este fallo y con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARINA ALICIA SAN MARTÍN  
REBOLLOSO

**SUJETO OBLIGADO:** METROBÚS

**FOLIO:** 0317000082919

**EXPEDIENTE:** RR.IP.4834/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 29 de enero de 2020, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ**  
**COMISIONADO CIUDADANO**  
**PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO**  
**GARCÍA**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO**  
**SECRETARIO TÉCNICO**

JAFG/OJRR